AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2026.

Sres. Asistentes:
Físicamente o por medios digitales.

Sr. Alcalde-Presidente:
D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:
D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA
Dª. GLORIA GOMEZ OLIAS
Dª. LETICIA CORREAS RUIZ
D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ
Dª. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

Sr. Secretario:
D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:
Dª. PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:
D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:
D. MANUEL GONZALEZ TENA

En la Consistorial de Navalcarnero, a siete de octubre de dos mil veintiséis, siendo las nueve horas y quince minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LOS DÍAS:

-ORDINARIA DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

-EXTRAORDINARIA DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2026.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 30 de septiembre de 2026, y de la sesión Extraordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2026.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- PROYECTO BASICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR, EN LA [redacted]

Examinada la Licencia Urbanística presentada a instancia de [redacted] *para el proyecto básico y de ejecución de vivienda unifamiliar en la* [redacted] *Ref. Catastral:* [redacted] *Expediente de Licencia Urbanística 83/2026.*

Y una vez vistos tanto el Informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3498/2025, de 7 de Octubre, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada, condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Se ha aportado plano de señalización y balizamiento. En cualquier caso, se deberá señalizar y proteger debidamente el espacio entre acera y calzada, se debe garantizar que no se invade los carriles de circulación y aparcamiento, y que se dispone de un tránsito protegido para los peatones.

- La red de saneamiento será separativa. Las acometidas a la red municipal nuevas y las modificaciones de las existentes cumplirán las normas técnicas del Canal de Isabel II y deberán contar con la conformidad técnica de final de obra del Canal de Isabel II previamente a la solicitud de primera ocupación.

- En el caso de que se precise de instalación de grúa/s, deberán tramitar de forma independiente, aportando todo lo señalado en los requisitos mínimos exigidos para la concesión de licencia para la instalación de grúa- torre, que se encuentran enumerados en impreso municipal. No pudiendo autorizarse la instalación solicitada hasta que se aporte y apruebe los documentos solicitados.

3º.- PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA EL MODIFICADO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR, EN LA [redacted], A INSTANCIA DE [redacted]

Examinado el modificado de Proyecto Básico y de Ejecución presentado a instancia de A.J.M. en representación de [redacted] para el modificado del proyecto básico y ejecución de una vivienda unifamiliar, de un total de 20 en [redacted], Ref. Catastral: [redacted] Expediente de Licencia Urbanística 84/2025.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3498/2025, de 7 de Octubre de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia de obras indicada condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:

- La red de saneamiento será separativa. En el supuesto de necesitar acometidas nuevas a la red municipal o modificar las existentes, se deberán cumplir las normas técnicas del Canal de Isabel II y contarán con la conformidad técnica de final de obra del Canal de Isabel II previamente a la solicitud de primera ocupación.

4º.- SOLICITUD LICENCIA DE DEMOLICIÓN DE VIVIENDA EXISTENTE, EN LA C/ [redacted] A INSTANCIA DE [redacted]

Examinada la declaración responsable urbanística de demolición presentada a instancia de [redacted] en representación de [redacted] para demolición de vivienda existente en la [redacted] Referencia Catastral 4503103VK1640S0001DD.

Vistos los informes favorables del Técnico Municipal del Área de Urbanismo y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3498/2025, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de declarar la conformidad del proyecto de demolición con la legalidad urbanística aplicable.

5º.- SOLICITUD BAJA DE ACTIVIDAD DE VENTA AL PÚBLICO DE SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL, CARRITOS DE BEBE Y ACCESORIOS, EN LA PLAZUELA DEL MERCADO, A INSTANCIA DE L.M.L.L.

Examinada la instancia presentada por [redacted] solicitando la baja de la actividad de "venta al público de sistemas de retención infantil, carritos de bebe y accesorios" [redacted] con Ref. Catastral: [redacted]

Visto el informe favorable de la Ingeniera Técnica Municipal y del Técnico Jurídico, obrantes en el expediente, y en base al Decreto 3498/2025 de 7 de Octubre, de Delegación de competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la baja de la actividad solicitada.

6º.- APROBACIÓN INICIAL DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA LA ORDENACIÓN DE VOLUMENES EDIFICABLES DE LOS SOLARES SITUADOS EN LA [redacted]

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el expediente administrativo tramitado del Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes edificables de los solares situados en [redacted] del municipio de Navalcarnero,

presentado por [redacted] el cual acredita tanto la titularidad y representación de los promotores, con fecha 28 de septiembre de 2026 y registro de entrada nº 11.308/2026, visto el informe del Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, de fecha 30 de septiembre de 2026, y el informe jurídico, de fecha 1 de octubre de 2026, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de septiembre de 2026 y registro de entrada nº 11.308/2026, D. [redacted] el cual acredita tanto la titularidad y representación de los promotores, presentó Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes edificables de los solares situados en la [redacted] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Durante la tramitación del expediente administrativo, habiéndose requerido por el Departamento de Urbanismo la subsanación de la documentación técnica presentada por el interesado, con fecha 30 de septiembre de 2026 y registro de entrada nº 11.410/2026, los interesados presentaron el Estudio de Detalle ajustado a lo requerido.

TERCERO. – Examinada la documentación técnica subsanada, con fecha 30 de septiembre de 2026, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento emitió informe técnico favorable a la tramitación de la aprobación inicial del Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes edificables de los solares situados en la calle Escorial nº 23 A-B del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.

- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – TRAMITACIÓN PARA LA APROBACIÓN DE ESTUDIO DE DETALLE

Vista la documentación obrante en el expediente de referencia, acorde a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Estudio de Detalle ha sido promovido por iniciativa particular y su tramitación se debe ajustar de la manera siguiente:

1º.- Admisión a trámite y aprobación inicial:

La legislación vigente de la Comunidad de Madrid asimila el procedimiento de la tramitación del Estudio de Detalle a lo establecido en el artículo 59.4 de la LSCM relativo a los Planes Parciales, por lo que el Alcalde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del Estudio de Detalle, deberá adoptar la resolución pertinente.

El Estudio de Detalle ha tenido en cuenta las determinaciones previstas en el artículo 53 de la LCSM y artículo 65 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico, como bien se ha argumentado, tiene como objeto la ordenación de volúmenes edificables de los solares situados en [redacted] del

municipio de Navalcarnero, para cumplir con las condiciones de edificabilidad, ocupación y alturas máximas ajustadas a lo establecido en el P.G.O.U. vigente desde el año 2009. La actuación urbanística se localiza en suelo urbano consolidado con uso global residencial dentro de la zona de casco histórico.

En cuanto a las condiciones de aprovechamiento en la zona de casco histórico, la presentación del Estudio de Detalle también tiene su justificación acorde a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 9.1.4 del vigente P.G.O.U.:

"El aprovechamiento máximo edificable se podrá materializar primeramente en un fondo máximo de 14 metros desde la alineación oficial de fachada, dejando el resto del aprovechamiento para ser concretado por un estudio de detalle que establezca los volúmenes en el interior de la parcela, siempre y cuando se respeten los parámetros de ocupación y altura máxima y se justifique su adaptación y armonización con la composición urbana existente o tradicional."

Además, como informa el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento, "la propuesta presentada garantiza que la solución arquitectónica es coherente y armonizada con la composición urbana existente."

Se incluye en el expediente administrativo de tramitación, informe del Arquitecto Municipal relativo al cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, y demás legislación vigente en la materia.

Por tanto, a efectos de tramitación jurídica procedimental, es viable la admisión y aprobación inicial del Estudio de Detalle promovido por los interesados, sin perjuicio de que una vez finalice su tramitación legalmente establecida, será necesaria la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística para ejecutar las actuaciones urbanísticas pretendidas ajustadas al presente instrumento de planeamiento urbanístico y a lo establecido en la normativa del vigente P.G.O.U.

2º.- La emisión de los informes preceptivos:

En el presente caso, la situación de las parcelas se encuentra fuera del conjunto histórico protegido (BIC), por lo que no procede requerir informe de la Dirección General de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, ni de ningún otro organismo, según lo previsto en el artículo 60 apartado b) de la LSCM. Respecto al trámite de evaluación ambiental en los Estudios de Detalle, el citado artículo 60 apartado b) de la LSCM no incluye como informe preceptivo en este tipo de planeamiento urbanístico el procedimiento de evaluación ambiental. Su explicación se puede extraer de la jurisprudencia, entre otras, se considera necesario traer a colación la Sentencia nº 86/2019 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 junio de 2019:

"Un examen de la regulación contenida en el artículo 150, en su conjunto, revela que los estudios de detalle son instrumentos complementarios, bien del plan general —suelo urbano—, bien del plan parcial —suelo urbanizable—, limitándose su objeto a completar o adaptar la ordenación pormenorizada —alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, accesibilidad y eficiencia energética, características estéticas y compositivas— (apdos. 1 y 2); no pudiendo, en ningún caso, modificar la clasificación del suelo, incrementar el aprovechamiento urbanístico o incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas (apartado 3). La escasa entidad de los estudios de detalle, su casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, y su subordinación a planes que ya han sido objeto de evaluación ambiental, justifican la opción del legislador canario. Se ha de desestimar, por tanto, el motivo de impugnación por no apreciarse infracción del artículo 6 LEA, al no tener los estudios de detalles efectos significativos sobre el medio ambiente que impliquen un menor nivel de protección."

De forma reciente, diversas normas autonómicas excluyen del procedimiento de evaluación ambiental los estudios de detalle por entender que son instrumentos de planeamiento de escasa entidad. A este respecto, también interesa mencionar la reciente Sentencia nº 123/2021 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 3 junio de 2021:

"En definitiva, el examen del art. 15 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2002 de ordenación urbanística de Andalucía conduce a la conclusión de que los estudios de detalle son instrumentos complementarios —bien del planeamiento general, o de otros planes de desarrollo,

como los planes de sectorización, los planes parciales o los planes especiales— y que se caracterizan por su escasa entidad y casi nula capacidad innovadora desde el punto de vista de la ordenación urbanística, quedando subordinados a otros planes que han de ser objeto de evaluación ambiental. A la luz de su objeto y limitado alcance no pueden concebirse per se como el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental conforme al anexo II de la Ley básica, ni susceptibles de tener efectos significativos en el medio ambiente, por lo que no puede por ello reprocharse al legislador autonómico que el art. 40.4 a) y c) de la Ley andaluza 7/2007 de gestión integrada de la calidad ambiental no los someta a evaluación ambiental."

De las citadas resoluciones judiciales, se desprende la poca intensidad en el medio ambiente de las actuaciones urbanísticas contempladas en el Estudio de Detalle, por lo que no es necesario someter estos instrumentos de desarrollo urbanístico a la tramitación simplificada acorde a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

3º.- Trámite de información pública:

Según lo dispuesto en el artículo 60 apartado a) de la LSCM, el Estudio de Detalle deberá ser sometido a información pública por un plazo de veinte (20) días, debiéndose suspender el otorgamiento de títulos habilitantes de naturaleza urbanística para aquellas áreas objeto del planeamiento en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, según el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

4º.- Aprobación definitiva:

Concluido el período de información pública, corresponderá, si procede, la aprobación definitiva al Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero, introduciendo, en su caso, las modificaciones pertinentes acorde a lo establecido en el artículo 61.5 de la LSCM.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar la resolución de aprobación inicial del Estudio de Detalle será el Alcalde-Presidente, acorde a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.1 apartado j) de la LRBRL. No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 3.498/2025, de 7 de octubre, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local."

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

***PRIMERO.-** Admitir a trámite y aprobar inicialmente el Estudio Detalle para llevar a cabo la ordenación de volúmenes edificables de los solares situados en* [redacted] *del municipio de Navalcarnero.*

***SEGUNDO.-** Someter el Estudio de Detalle al trámite de información pública durante el plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y anunciarlo, asimismo, por medios telemáticos, en el Tablón de Anuncios y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Comunidad de Madrid, así como notificarlo individualmente a todos los propietarios afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, en relación con el artículo 65 y siguientes del Reglamento del Planeamiento Urbanístico de 1978.*

***TERCERO.-** Suspender el otorgamiento de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística sobre las parcelas a la que se refiere el Estudio de Detalle en cuanto pudiera resultar afectadas por sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978.*

***CUARTO.-** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.*

FACTURAS.

7º.- APROBACIÓN DE LA CONVALIDACIÓN DE GASTOS Nº 48/2026.

Vista la Memoria suscrita por Alcaldía (Concejalía de Servicios Municipales) en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de David Martínez Peñas que, por importe de 424,71 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 1402/2026, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

***PRIMERO.-** Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 048CONV/26 y cuya relación número 048CONV/26 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende 424,71 euros, según el siguiente detalle:*

Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2026/3392	20/08/2026	155/2026	424,71	DAVID MARTINEZ PEÑAS	FRA 155 REVISION RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA NAVE INDUSTRIAL (MATADERO)
		TOTAL	**424,71**		

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

8º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A [redacted] (22/26).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente de fecha 30 de septiembre de 2026, en relación con la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada ante este Ayuntamiento de Navalcarnero por [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación de la mercantil Mutua Madrileña Automovilista, Socdad. de Seguros a Prima Fija, y a su vez, en representación del asegurado [redacted] con domicilio a efectos de notificaciones en [redacted] y resultando los siguientes

HECHOS

1º.-[redacted] presentó el día 03 de junio de 2026 un escrito dirigido a este Ayuntamiento:

"{...} Con fecha 15 de junio de 2025, [redacted] encontrándose correctamente estacionado [redacted] es impactado por la rama de un árbol de grandes dimensiones que causa daños al vehículo.

{...}

Con ocasión de lo sucedido el vehículo sufrió daños cuyo importe de reparación asciende a 438,89 euros, según consta en la factura de reparación/peritación que se aporta a la presente. El vehículo fue reparado en el taller con base a la cobertura contratada la entidad Mutua Madrileña, Socdad. de Seguros a Prima Fija abonó el importe de 238,89 euros, siendo satisfecho por parte de [redacted] el importe de la franquicia que tenía contratada y ascendía a la cantidad de

200 euros, constituyendo la suma de ambas cantidades el coste total de reparación. Se acompañan a la presente las facturas abonadas por ambos reclamantes.

{...}

SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, sirva para admitirlo y en su virtud, y siguiendo los preceptivos trámites legales, se incoe procedimiento por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y se dicte una resolución en la cual se reconozca a favor de Mutua Madrileña Automovilista, Socdad de Seguros a Prima Fija indemnización cuyo importe ascienda a 238,89 euros así como en favor de e el vehículo en la cantidad de 200 euros por los daños ocasionados al vehículo [redacted] a consecuencia de lo descrito en el expositivo de este escrito, cantidades que han de ser actualizadas ambas en el importe que corresponda de conformidad con lo previsto en el art.34.3 de la LRJSP."

2º.- Aporta el día 23 de febrero de 2026, además del escrito reclamando la cuantía de la reparación del vehículo con matrícula [redacted] la documentación detallada de la cuantía del coste de reparación y el justificante de pago por parte de la empresa aseguradora Mutua Madrileña. El informe muestra que la cuantía definitiva alcanzó los 438.89 euros.

Dicha cuantía es la que queda fijada para establecer el petitum indemnizatorio solicitado.

3º.- En fecha 10 de junio de 2026, se solicitó al Departamento de Medio Ambiente, el informe preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El día 12 de junio de 2026, entró en este Ayuntamiento un informe del Departamento de Medio Ambiente que decía lo siguiente:

"Con fecha 11 de junio de 2026 de recibe Nota de Régimen Interior por parte de Servicios Jurídicos, en la misma se indica lo siguiente:

"Examinada la reclamación por Responsabilidad Patrimonial presentada a instancia de D. José [redacted] en representación de la mercantil MUTUAMADRILEÑA AUTOMOVILISTICA y de [redacted] con fecha de Registro de Entrada de 3 de junio de 2026, por la que solicita indemnización por daños materiales sufridos en el turismo con matrícula 1094KDP, el día 15 de junio de 2025 en Paseo de la Estación a la altura del número 5, del término municipal, debido a la caída de la rama de un árbol SOLICITO INFORME sobre:

- Velocidad del viento en el municipio de Navalcarnero el día 15 de junio de 2025. ¿Puede considerarse el mismo como incluido dentro del concepto de fuerza mayor?

- En el caso de que no se trate de un supuesto de fuerza mayor la responsabilidad del mantenimiento del arbolado situado en el Paseo de la Estación a la altura del número 5 ¿recae en el Ayuntamiento directamente o en una empresa concesionaria?

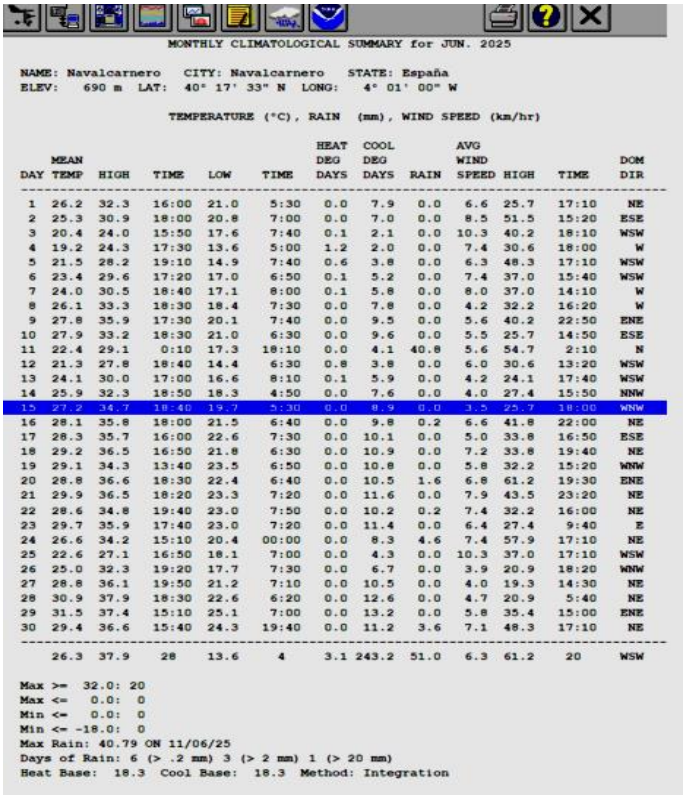
- En el supuesto de que la responsabilidad del mantenimiento del arbolado corresponda a la empresa concesionaria, se solicita, nombre, NIF, domicilio social y extracto del clausulado contractual que les obliga a indemnizar a terceros en caso de daños en sus actuaciones."

HECHOS

En relación pregunta sobre la velocidad del viento el 15 de junio de 2025, indicar que la racha máxima fue de 25,7 km/h, lo que se traduce en una velocidad máxima del viento de intensidad moderada, por lo que no puede ser considerado como una situación de fuerza mayor.

Para garantizar los posibles daños o perjuicios que puedan producirse durante la realización de los servicios o por mala ejecución de los trabajos, la empresa adjudicataria deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en una cuantía no inferior a 1.000.000 de euros sin franquicia.

El licitador propuesto para la adjudicación, deberá aportar documento que acredite el pago de la póliza de seguro.



MONTHLY CLIMATOLOGICAL SUMMARY for JUN. 2025

NAME: Navalcarnero CITY: Navalcarnero STATE: España
ELEV: 690 m LAT: 40° 17' 33" N LONG: 4° 01' 00" W

TEMPERATURE (°C), RAIN (mm), WIND SPEED (km/hr)

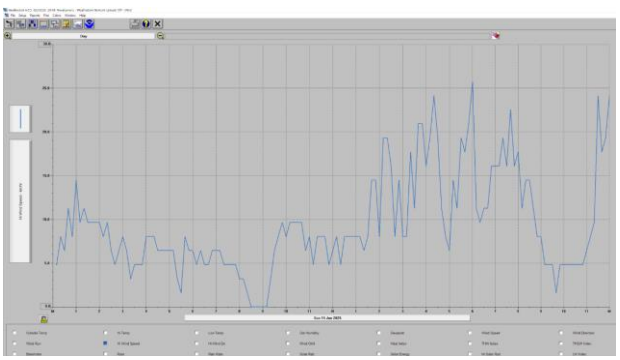
DAY	MEAN TEMP	HIGH	TIME	LOW	TIME	HEAT DEG DAYS	COOL DEG DAYS	RAIN	AVG WIND SPEED	HIGH	TIME	DOM DIR
1	26.2	32.3	16:00	21.0	5:30	0.0	7.9	0.0	6.6	25.7	17:10	NE
2	25.3	30.9	18:00	20.8	7:00	0.0	7.0	0.0	8.5	51.5	15:20	ESE
3	20.4	24.0	15:50	17.6	7:40	0.1	2.1	0.0	10.3	40.2	18:10	WSW
4	19.2	24.3	17:30	13.6	5:00	1.2	2.0	0.0	7.4	30.6	18:00	W
5	21.5	28.2	19:10	14.9	7:40	0.6	3.8	0.0	6.3	48.3	17:10	WSW
6	23.4	29.6	17:20	17.0	6:50	0.1	5.2	0.0	7.4	37.0	15:40	WSW
7	24.0	30.5	18:40	17.1	8:00	0.1	5.8	0.0	8.0	37.0	14:10	W
8	26.1	33.3	18:30	18.4	7:30	0.0	7.8	0.0	4.2	32.2	16:20	W
9	27.8	35.9	17:30	20.1	7:40	0.0	9.5	0.0	5.6	40.2	22:50	ENE
10	27.9	33.2	18:30	21.0	6:30	0.0	9.6	0.0	5.5	25.7	14:50	ESE
11	22.4	29.1	0:10	17.3	18:10	0.0	4.1	40.8	5.6	54.7	2:10	N
12	21.3	27.8	18:40	14.4	6:30	0.8	3.8	0.0	6.0	30.6	13:20	WSW
13	24.1	30.0	17:00	16.6	8:10	0.1	5.9	0.0	4.2	24.1	17:40	WSW
14	25.9	32.3	18:50	18.3	4:50	0.0	7.6	0.0	4.0	27.4	15:50	NNW
15	27.2	34.7	18:40	19.7	5:30	0.0	8.9	0.0	3.5	25.7	18:00	WNW
16	28.1	35.8	18:00	21.5	6:40	0.0	9.8	0.2	6.6	41.8	22:00	NE
17	28.3	35.7	16:00	22.6	7:30	0.0	10.1	0.0	5.0	33.8	16:50	ESE
18	29.2	36.5	16:50	21.8	6:30	0.0	10.9	0.0	7.2	33.8	19:40	NE
19	29.1	34.3	13:40	23.5	6:50	0.0	10.8	0.0	5.8	32.2	15:20	WNW
20	28.8	36.6	18:30	22.4	6:40	0.0	10.5	1.6	6.8	61.2	19:30	ENE
21	29.9	36.5	18:20	23.3	7:20	0.0	11.6	0.0	7.9	43.5	23:20	NE
22	28.6	34.8	19:40	23.0	7:50	0.0	10.2	0.2	7.4	32.2	16:00	NE
23	29.7	35.9	17:40	23.0	7:20	0.0	11.4	0.0	6.4	27.4	9:40	E
24	26.6	34.2	15:10	20.4	00:00	0.0	8.3	4.6	7.4	57.9	17:10	NE
25	22.6	27.1	16:50	18.1	7:00	0.0	4.3	0.0	10.3	37.0	17:10	WSW
26	25.0	32.3	19:20	17.7	7:30	0.0	6.7	0.0	3.9	20.9	18:20	WNW
27	28.8	36.1	19:50	21.2	7:10	0.0	10.5	0.0	4.0	19.3	14:30	NE
28	30.9	37.9	18:30	22.6	6:20	0.0	12.6	0.0	4.7	20.9	5:40	NE
29	31.5	37.4	15:10	25.1	7:00	0.0	13.2	0.0	5.8	35.4	15:00	ENE
30	29.4	36.6	15:40	24.3	19:40	0.0	11.2	3.6	7.1	48.3	17:10	NE
	26.3	37.9	28	13.6	4	3.1	243.2	51.0	6.3	61.2	20	WSW

Max >= 32.0: 20
Max <= 0.0: 0
Min <= 0.0: 0
Min <= -18.0: 0
Max Rain: 40.79 ON 11/06/25
Days of Rain: 6 (> .2 mm) 3 (> 2 mm) 1 (> 20 mm)
Heat Base: 18.3 Cool Base: 18.3 Method: Integration

En relación cuestión "¿recae en el Ayuntamiento directamente o en una empresa concesionaria?" Indicar que el responsable es la empresa concesionaria, OHL Servicios Ingesan, S.A. Con fecha 15 de marzo de 2021 entró en vigor el contrato administrativo que tiene como objeto los "Servicios de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes, solares-parcelas, fuentes ornamentales y arbolado municipal del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid)", por un periodo de cuatro (4) años, prorrogable un (1) año más.

La empresa adjudicataria y responsable de la prestación de estos servicios es la Sociedad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., siendo ellos los responsables, entre otros aspectos, de la gestión del arbolado urbano.

Según lo establecido en el expediente 065SER20, concretamente en el documento "PCAP anexos" en su página 12:



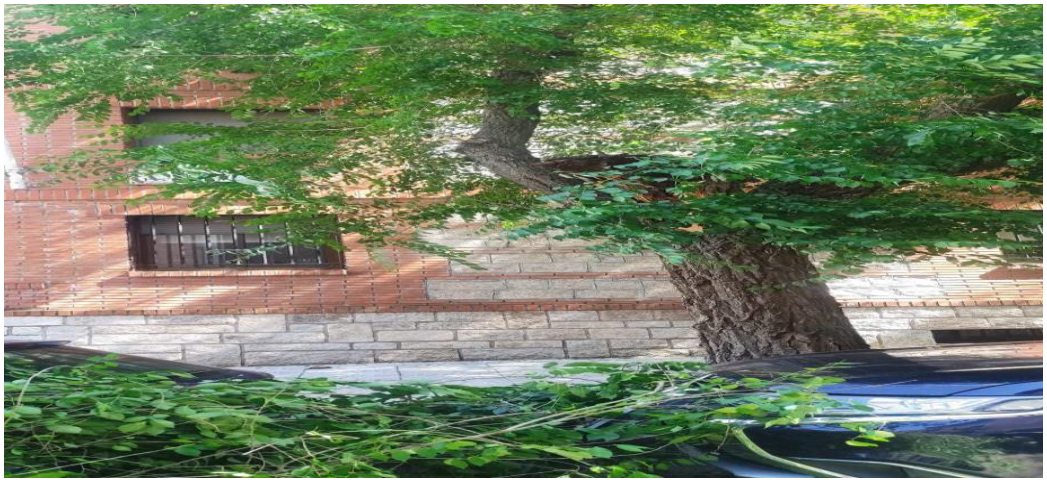
Igualmente, según lo reflejado en el Contrato Administrativo para los servicios de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes, solares-parcelas, fuentes ornamentales y arbolado

municipal del ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) (expte 065ser20) y firmado entre el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria:
QUINTA. - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
Ejecución del contrato.
(..)El contratista será responsable de los daños y perjuicios que, derivados del contrato, causen tanto a la Administración como a terceros, por incumplimiento de los trámites preceptivos, por defectos o insuficiencias técnicas, por dolo o negligencia o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.
Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 196 de la LCSP (...)
Datos: OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.
N.I.F A27178789
CALLE BAHÍA DE POLLENSA, 11
28042 MADRID
Lo que hago constar a los efectos oportunos."
4º.- En fecha 10 de junio de 2026, se solicitó al Departamento de Policial Local de Navalcarnero, el informe preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El día 25 de junio de 2026 entró en este Ayuntamiento un informe de la Policía Local que decía lo siguiente:
""Manifestación del Demandante:
INDICAN QUE HAN RECIBIDO AVISO POR UNA RAMA DE GRANDES DIMENSIONES QUE SE HA CAIDO SOBRE LA CALZADA. AL PARECER HA AFECTADO A DOS TURISMOS QUE ESTAN ESTACIONADOS Y ADEMÁS ESTA CORTANDO LA VÍA.
Descripción:
SE ADJUNTA DILIGENCIA EXPOSICION HECHOS J-4717/25
Actuación:
SE TRASLADA EL AVISO A PROTECCIÓN CIVIL QUE CONFIRMA QUE ACUDE AL LUGAR, PERO PASADOS UNOS MINUTOS SE PERSONA DOTACION DE BOMBERPOS 32-11 (EL 112 NO INFORMA QUE ESTABAN ALERTADOS) POR LO QUE SE ANULA EL AVISO DE PROTECCIÓN CIVIL.
SE CORTA LA RAMA EN DIVERSOS TROZOS Y SE UBICA EN LA ZONA AJARDINADA QUE HAY EN LA GLORIETA DE LA ESTACIÓN.
SE INFORMA A AMBOS PROPIETARIOS QUE SE HAN DE PERSONAR EN DIA LABORABLE EN LA BASE DE POLICIA LOCAL Y CUMPLIMENTAR UNA DENUNCIA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SUS TURISMOS POR EL ÁRBOL.
Que siendo las 16:20 horas del día 15 de junio de 2025, los agentes arriba identificados y el agente con NIP. 28096158, son requeridos por la emisora Eco-0, para personarse en el Paseo de la Estación nº18, de la localidad e Navalcarnero (M), ya que, al parecer, se ha desprendido una rama de un árbol de grandes dimensiones sobre la vía pública y en la caída, ha impactado sobre varios turismos que se encontraban estacionados en dicho lugar.
---Que personados los agentes en la referida dirección, observan como efectivamente se ha desprendido una rama de un árbol que hay ubicado en la acera peatonal y aparentemente ha impactado en la caída sobre dos turismos que estaban correctamente estacionados. Que los datos de los turismos que supuestamente han sufridos daños por la ciada de la citada rama son:
Turismo de marca [redacted]
Turismo de marca [redacted]

---Que, en el lugar, los agentes son requeridos por quien manifiesta ser el propietario del turismo [redacted] *el cual es informado por los agentes del procedimiento correcto para reclamar los supuestos daños causado por la rama del árbol sobre su turismo.*

---Que los agentes realizan diversas fotografías para constatar los hechos arriba descritos (se adjuntan a las presentes diligencias) y finalizan la intervención siendo las 17:00 horas."







AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO



5º.- El día 22 de julio de 2026, se solicitó a la mercantil OHL un informe preceptivo, con el fin de comprobar la relación causal entre la caída del árbol y los daños sufridos en el vehículo. El día 4 de agosto de 2026 entró a este organismo el informe realizado por la mercantil OHL en el que exponía:
"INFORME DEL EXPEDIENTE N.º 8.510/2026
Vista la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial en relación a los hechos ocurridos el 15 de junio de 2025, en el Paseo de la Estación, donde se ocasionaron daños al vehículo estacionado con [redacted] *provocados por la caída de una rama de un ejemplar de Olmo.*
Se informa lo siguiente:

- *La rama caída es de un ejemplar de Ulmus pumila, ubicado en el alcorque de la vía pública, Paseo de la Estación.*
- *Este ejemplar, junto con el resto de árboles de dicha calle, se revisan con alta frecuencia debido a la escasa distancia que tienen con los balcones de las viviendas de esas zonas y el tránsito de personas.*
- *Se ha realizado la poda de estos ejemplares en la pasada temporada de poda (Oct. 2024-Marzo 2025), como se puede observar en la siguiente imagen de Google Maps con fecha de Feb. 2025. Todos los árboles de la calle se observan podado recientemente.*

- *El ejemplar no presentaba ningún signo externo de pudrición*
- *El vehículo dañado se encontraba correctamente estacionado.*
- *Según el histórico de meteoblue, se puede observar que los indicadores de viento durante los días anteriores, el mismo día 15 y posteriormente entre el 23 y 29 de junio; fueron notablemente superiores lo que pudo llevar al debilitamiento de la rama caída."*

6º.- Con fecha 10 de agosto de 2026 se admitió a trámite la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial presentada por [redacted] *representante de Mutua Madrileña Automovilista, Socdad de Seguros a Prima Fija y a su vez, que actúa en representación de* [redacted] *y se le notificó el día 31 de agosto de 2026.*

Por su parte, se notificó también la admisión a trámite de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial a la mercantil Mutua Madrileña, Sociedad de Seguros a Prima Fija, de manera telemática, el día 26 de agosto de 2026.

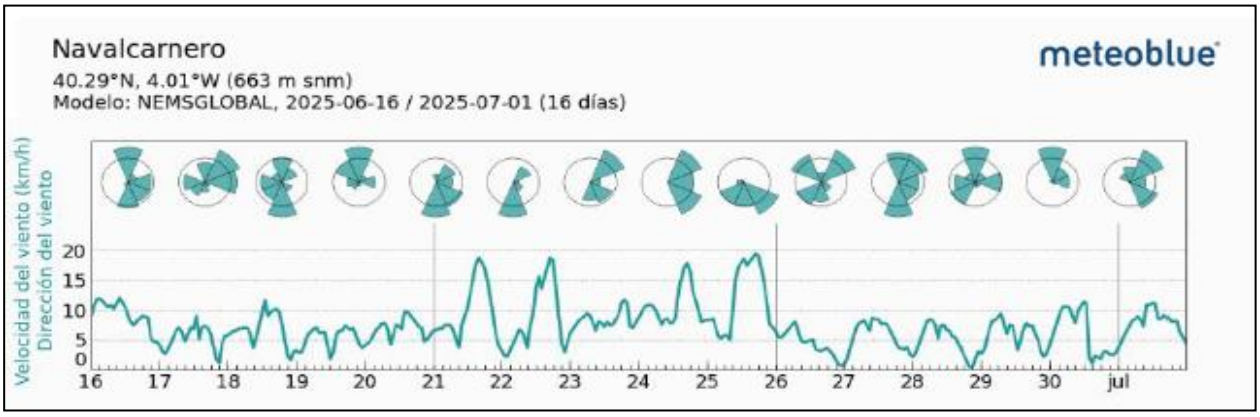
A los citados hechos resultan de aplicación los siguientes:

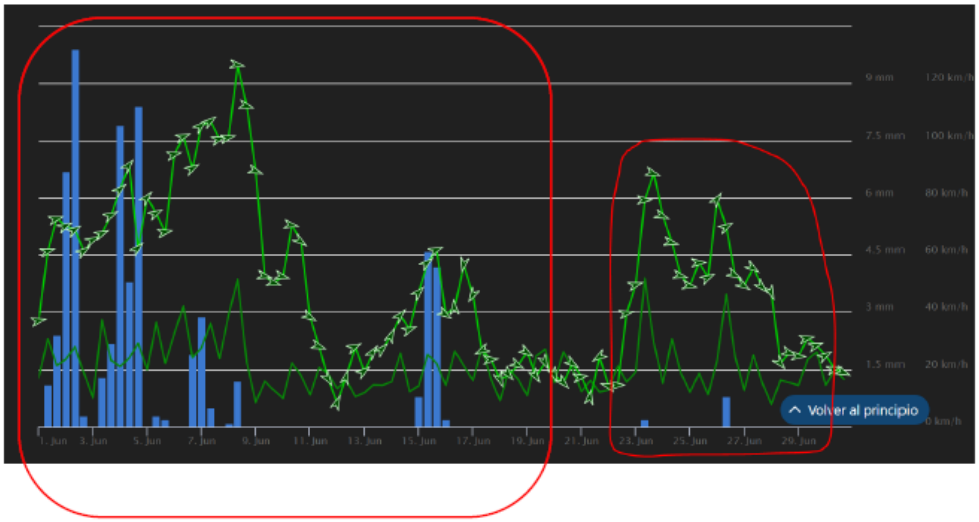
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- El órgano competente para resolver la presente reclamación es la Junta de Gobierno Local de conformidad con el Decreto 3498/2025, de 7 de octubre de 2025, de delegación de competencias del Alcalde-Presidente en uso de la facultad que le confiere el artículo 21.3 de la Ley7/1985 de Bases del Régimen Local.

2º. - El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la responsabilidad de las Entidades Locales por daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

3º. - Dicha legislación general viene constituida por las disposiciones del Capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 32.1, de acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución, establece el derecho de los





particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4º. – La citada regulación general, contenida en la mencionada Ley 40/2015, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge una doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras: Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1991 y 24 de octubre de 1995) conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- *a) La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona citada.*
- *b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.*
- *c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.*
- *d) Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sean un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.*

5º.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la consecuencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige cumplida acreditación no sólo del hecho y del resultado lesivo a que de lugar sino también, fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros.

6º.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto por [redacted] *actuando en nombre y representación de la entidad Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija y a su vez, representante de* [redacted] *Si bien la mercantil reclamante no ostenta la titularidad del vehículo afectado, su legitimación activa en el presente procedimiento deriva de la figura de la subrogación legal operada tras el pago de la reparación de los daños materiales ocasionados en dicho bien.*

A este respecto, el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, determina que el asegurador, una vez satisfecha la indemnización, queda subrogado de pleno derecho en los derechos y acciones que por el siniestro correspondieran al asegurado frente a los terceros responsables del mismo, operándose así una transmisión de la acción civil y administrativa para reclamar frente a esta Administración.

En consonancia con lo anterior, la condición de interesada de la entidad aseguradora se halla plenamente amparada en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto legal reconoce la condición de interesados en el procedimiento a quienes promuevan el mismo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, condición que adquiere la entidad mutualista al asumir el perjuicio económico del siniestro, quedando formalmente validada su comparecencia y personación en el expediente.

7º.- En materia de prueba, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido atribuyendo a los informes de los funcionarios un principio de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en

contrario. En el presente caso, del informe relacionado por el Departamento de Medio Ambiente en los antecedentes ha quedado acreditado que:

-La empresa OHL S.I. S.A., es la responsable de los daños causados al turismo con [redacted]

8º.- Para que pueda atribuirse a una Administración Pública el deber de reparar un daño, es necesario que el acto u omisión sea imputable a ella misma, pudiendo venir originado a través de diversos títulos de imputación: funcionamiento normal o anormal del servicio público, creación del riesgo por la Administración, o creación de un enriquecimiento injusto.

De esta manera, es necesario examinar si se cumple el requisito de que el daño causado sea atribuible a la conducta (acción u omisión) de la Administración Pública, en lo que se ha venido a llamar relación de causalidad. Ello porque, aún en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, n osería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existente existe una relación de causalidad.

Por consiguiente, para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal -especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS 25 de enero y 26 de abril de 1997). Asimismo, es preciso tener en cuenta, de entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000).

Así, como señala la STS de 5 de junio de 1998:

"La doctrina administrativa se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que solo en el primer caso el resultad se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una <<condictio sine que non>>, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (<<in iure non remotas causas, sed próxima spesctatur>>). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor."

9º.- Por su parte, es clara la falta de imputación de la Administración reclamada cuando la lesión sufrida no es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al no existir relación de causalidad como consecuencia de la intervención de un tercer extraño al nexo

causal, el contratista, que como tal deberá responder de los daños y perjuicios causados a los reclamantes. De esta manera el artículo 196.1, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato", con lo que queda establecido el principio general de responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros cuando existe una relación contractual con la Administración, sin que ésta deba responder por estos daños.

10 º.- Durante la ejecución del contrato, el contratista asume una serie de responsabilidades frente a la Administración, tanto en caso de incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato, como frente a terceros, debiendo indemnizar a éstos por daños derivados de la ejecución del contrato. No obstante, esta indemnización a terceros quiebra cuando el daño causado se hubiera producido como consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración y cuando el daño derive de vicios del proyecto (artículo 196.2 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público), no pudiendo ser irrelevante, a efectos de imputación de la responsabilidad que el contratista, a diferencia de las autoridades y personal al servicio de la Administración, goce de una autonomía de medios y organización para su desarrollo, lo que lleva a la lógica consecuencia de atribuir al mismo el resarcimiento por los daños causados, pues es él y no otro quién controla de forma directa e indirecta los medios de ejecución.

- *En el presente supuesto se considera demostrado, del contenido del informe redactado por la Policía Local con número de referencia Novedad: 25/4.717, que se produjeron daños materiales en el turismo propiedad de* [redacted]

11º.- Por todo ello, ha quedado acreditado que la causa que originó el resultado lesivo se produjo como manifiesta el reclamante, de modo que puede establecerse la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos. Si bien no constando que los daños se hayan producido por orden directa de la Administración o por vicios del proyecto, sino que su origen se encuentra en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, no puede imputarse la responsabilidad al Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), conforme al artículo 196.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, debiendo desestimarse la reclamación formulada y declararse responsable de los daños a la mercantil OHL S.I. S.A., en su condición de empresa concesionaria de los servicios de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes, solares-parcelas, fuentes, ornamentales y arbolado municipal del municipio de Navalcarnero (Madrid), a la que se le dará traslado de la resolución que se adopte.

Asimismo, de los documentos obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la cuantificación de los daños sufridos por el reclamante asciende a 438.89 euros.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Constitución Española de 1978*
- *Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.*
- *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

Por todo lo cual, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

***"PRIMERO.-** Declarar que concurren los requisitos para que sea declarada la responsabilidad de la empresa OHL S.I. S.A., por los daños materiales sufridos en el turismo con*

[redacted] *mientras se encontraba correctamente estacionado* [redacted] *el día 15 de junio de 2025.*

SEGUNDO.- *Cuantificar la indemnización en que se valoran los daños citados en 438.89 euros.*

TERCERO.- *Notificar el contenido de la presente resolución a la mercantil OHL S.I. S.A. y solicitar a la misma que efectúe el pago de la cantidad de 200 euros a* [redacted]*z y el pago de la cantidad de 238,89 euros a Mutua Madrileña Automovilista, Socdad de Seguros a Prima Fija, al haber subrogado el pago de la reparación del vehículo salvo la cuantía perteneciente a la franquicia abonada por el titular del vehículo.*

CUARTO.- *Notificar el contenido de la presente resolución a* [redacted] *y al letrado* [redacted] *quién actúa en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, Socdad. de Seguros a Prima Fija.*

QUINTO.- *Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos".*

EXPEDIENTES SANCIONADORES.

9º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [redacted] *(97/26).*

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 97/26, de fecha 1 de octubre de 2026, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta los siguiente,

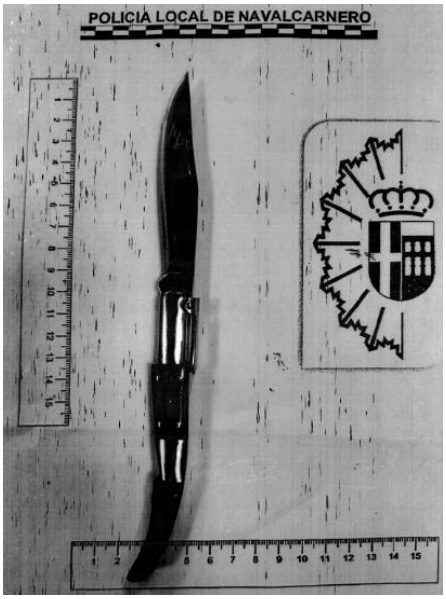
ANTECENTES DE HECHO.

El día 24 de marzo de 2026, a las 19:30 horas, [redacted] *de Navalcarnero (Madrid), agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantaron un acta-denuncia con el siguiente contenido:*

"Con motivo de la identificación del denunciado por presunta participación en un incumplimiento de medida cautelar impuesta por un juzgado, se procede al registro corporal externo, así como del vehículo que conducía, localizándose debajo de una chaqueta, entre el respaldo y el asiento delantero derecho, un arma blanca que es intervenida por los actuantes."

En el apartado de efectos intervenidos del acta-denuncia se recoge la siguiente descripción: "Navaja marca Albainox con cachas laterales de color madera y 10 cm de hoja."

Imagen de las pruebas aportadas al expediente el día de la denuncia.



- Le corresponde a [redacted] de acuerdo a los datos consignados por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.
- Con fecha 24 de junio de 2026 se acuerda incoar el expediente a [redacted] e imponerle una sanción por la comisión de la infracción administrativa por incumplimiento del artículo 36.10 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, por el importe de 601 € en base al artículo 39.1 de la citada Ley.
- Consta en el expediente la notificación practicada en el domicilio a efetos de notificación de [redacted] el día 27 de julio de 2026, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.
- El día 27 de agosto de 2026, [redacted] remitió un escrito solicitando las pruebas obrantes en el expediente.
-El día 31 de agosto se notificó al interesado, por medios electrónicos, la relación de documentos obrantes en el expediente.
- No consta en el expediente escrito de alegaciones.
FUNDAMENTOS DE DERECHO.
El artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone lo siguiente: "Son infracciones graves:
{...}
10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.
{...}"
En atención al importe de la sanción, el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone que: "1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros y las leves con multa de 100 a 600 euros."
MOTIVACIÓN.
La normativa contempla un presupuesto claro de comisión de una infracción grave, no existiendo alegaciones por parte del infractor. No se dan las causas objetivas para una posible graduación de la sanción, por lo que la infracción se impone en su grado mínimo, esto es 601 €.
RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

***PRIMERO.-** Sancionar a [redacted] imponiéndole una sanción económica de 601€, como responsable de la vulneración del artículo 36.10 de la Ley Orgánica de 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave recogida en el mismo artículo.*
La sanción económica de 601 € deberá realizarse en la cuenta ES58 2100 1195 1313 0073 8343 de la entidad bancaria CaixaBank Now, indicando en el campo concepto el nº de expediente (097/26) y el titular de la sanción [redacted]

***SEGUNDO.-** Notificar a [redacted] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

***TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.*

10º.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [redacted] (144/26).

Vista la propuesta de Resolución del Técnico de Administración General e Instructor del Expediente Sancionador número 144/26, de fecha 2 de octubre de 2026, examinados los hechos acaecidos y teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECENTES DE HECHO.

El día 17 de junio de 2026 a las 16:00 horas en [redacted] *en la vía pública del Ayuntamiento de Navalcarnero, agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantaron un acta denuncia con el siguiente contenido:*

"Con motivo de la identificación del denunciado, al hallarse implicado en una discusión con otras dos personas, se le localiza en la parte posterior de su cintura, oculto entre los dos pantalones que viste, un cuchillo de grandes dimensiones."

El denunciado alega ante los agentes de la Policía Local de Navalcarnero: "Utilizo el cuchillo porque soy cocinero."

En el apartado de efectos intervenidos, del acta-denuncia se recoge la siguiente descripción: "Arma blanca (Navaja), Cuchillo de cocina de 20,5 cm de hoja."

- Le corresponde a [redacted] *con número de pasaporte AS280774 y domicilio en* [redacted] *de acuerdo a los datos consignados por la Policía Local de Navalcarnero (Madrid), de la infracción administrativa anteriormente señalada.*

- Con fecha 05 de agosto se acuerda incoar el expediente a [redacted] *e imponerle una sanción por la comisión de la infracción administrativa por incumplimiento del artículo 36.10 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, por el importe de 601 € en base al artículo 39.1 de la citada Ley.*

- Consta en el expediente notificación en el domicilio a efectos de notificación de [redacted] *el día 01 de septiembre de 2026, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.*

- No consta escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 36.10 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone lo siguiente: "Son infracciones graves:

{...}

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal. {...}"

En atención al importe de la sanción, el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone que: "1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros y las leves con multa de 100 a 600 euros."

MOTIVACIÓN.

La normativa contempla un presupuesto claro de comisión de una infracción grave, no existiendo alegaciones por parte del infractor. No se dan las causas objetivas para una posible graduación de la sanción, por lo que la infracción se impone en su grado mínimo, esto es 601€.

RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

***PRIMERO.-** Sancionar a* [redacted] *imponiéndole una sanción económica de 601€, como responsable de la vulneración del artículo 36.10 de la Ley Orgánica de 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana como infracción grave recogida en el mismo artículo.*

La sanción económica de 601 € deberá realizarse en la cuenta ES58 2100 1195 1313 0073 8343 de la entidad bancaria CaixaBank Now, indicando en el campo concepto el n.º de expediente (144/26) y el titular de la sanción [redacted]

***SEGUNDO.-** Notificar a* [redacted] *la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

***TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.*

11º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formularon.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.